



Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/11/2023

ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento----	5
Antecedentes directos del procedimiento -----	6
Designación de beneficiarios -----	7
Valoración de pruebas -----	10
Pretensiones -----	24
Declaración de beneficiario -----	25
Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional -----	26
Prima de antigüedad -----	31
Seguro de vida -----	36
Imss o Issste, Ictsgem, Afore e Infonavit-----	38
Gastos funerales -----	41
Consecuencias de la sentencia-----	42
Parte dispositiva -----	44

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 87 a 91 vuelta del proceso.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos a treinta de agosto del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/11/2023**.

Síntesis. La parte actora [REDACTED], en su carácter de hija de la de cujus [REDACTED], promovió Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento. Se declaró como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales de la finada [REDACTED]. Se condenó al pago de aguinaldo del año 2021, prima de antigüedad, pago del seguro de vida y gastos funerales. Se condenó a exhibir las constancias de afiliación de la finada Enna Noemi Ponce y Pino en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos institutos, en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); desde la fecha de ingreso, es decir, del 01 de marzo del 2001 al 12 de enero de 2009, fecha en la que concluyó la relación laboral; y a exhibir las constancias de afiliación de la finada [REDACTED] en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), así como las constancias relativas al pago de sus aportaciones, desde la fecha de ingreso, es decir, del 01 de marzo del 2001 al 12 de enero de 2009, fecha en la que concluyó la relación laboral.

Antecedentes.

1. [REDACTED], por su propio derecho en su carácter de hija de la finada [REDACTED], presentó demanda el 28 de abril de 2022, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, solicitando se iniciara el Procedimiento Especial de Designación de

Beneficiarios, siendo prevenida por este Órgano Jurisdiccional el 13 de enero de 2023. Se admitió el 10 de marzo de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUERNAVACA, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Solicitó:

- I. Se le declare beneficiaria en su carácter de hija de los derechos que corresponden a [REDACTED]

Como pretensiones:

"1) Se sirva dictar resolución en la que me reconozca el carácter de beneficiaria de la trabajadora fallecida en la que tome en cuenta las pruebas documentales que hemos aportado quienes ejercitamos derechos derivados de las prestaciones que género la trabajadora fallecida. Y en las que nos valide tal carácter ante cualquier autoridad, para los efectos legales conducentes. Y en la proporción que oportunamente se hará del conocimiento de esta autoridad, esto para que a su vez Pueda recibir el pago de las siguientes prestaciones que la autoridad demandada ha omitido cubrirnos siendo estas las siguientes:

2) El pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional del 1 de enero al 31 de Diciembre del año 2021.

3) El pago de la prima de antigüedad por los 10 años de servicio que prestó a favor del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, esto con fundamento en el artículo 46 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

4) El pago y cumplimiento total por la cantidad que resulte del pago del seguro de vida contemplado, en el artículo 50 fracción IV de las condiciones generales de trabajo que se encontraban vigentes al día del fallecimiento de la C. [REDACTED] por el importe de 120 meses de salario mínimo general vigente el cual es por la cantidad de \$510,120.00 pesos.

5) En el acto reclamo la entrega de las constancias de afiliación ante la institución de seguridad social respectiva y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como aquella derivada de las aportaciones relativas a LOS AFORES E INFONAVIT. Durante todo el tiempo de relación laboral de la trabajadora fallecida quien en vida se llamará [REDACTED]

6) EL pago por gastos de defunción por el importe de 12 meses de salario mínimo general vigente y el cual se encuentra contemplado en el artículo 39 fracción XXIII, de las condiciones generales de trabajo que se encontraban vigentes al día del fallecimiento de la c. [REDACTED]

Prestaciones las cuales se insiste en que se demandan por la omisión de que la autoridad demandada ha omitido cubrirnos a pesar de haberlos solicitado ya en repetidas ocasiones." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 07 de junio de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 22 de junio de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de julio de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

6. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente²; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían a la *de cuius* [REDACTED].

7. La actora está demandando que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de la relación que tenía la finada [REDACTED] por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.³

8. No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

² "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

³ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

Antecedentes directos del procedimiento.

9. Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. La *de cujus* [REDACTED], desempeñó como último cargo de Psicóloga en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.⁴
- II. En vida la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **le concedió pensión por invalidez**, a través del decreto número ochenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4764, el día 30 de diciembre del 2009, en los siguientes términos⁵:

"DECRETO NÚMERO OCHENTA Y SEIS.

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Invalidez a la [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Psicóloga.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción II, párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Organismo Público Descentralizado de la Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

⁴ Como consta en la certificación del 18 de junio de 2012, emitido por el Coordinador Administrativo del Sistema Municipal del Desarrollo Integral para la Familia Cuernavaca, consultable a hoja 07 del proceso.

⁵ Consultable a hoja 72 a 74 del proceso.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión incrementará su cuantía, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado. Recinto Legislativo a los once días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los
CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado. Dip. [REDACTED].
Presidente. Dip. [REDACTED].
Vicepresidente. Dip. [REDACTED].
Secretario. Dip. [REDACTED] Secretaria.
Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los Veintidós días del mes de diciembre de dos mil nueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. [REDACTED]

SECRETARIO DE GOBIERNO
[REDACTED]

RÚBRICAS."

III. Del acta de defunción de fecha 11 de enero de 2022, con número de folio [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] falleció el día [REDACTED].⁶

Designación de beneficiarios.

10. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece en

⁶ Consultable a hoja 32 del proceso.

sus artículos 54, fracción VII, 57 y 65, que:

“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

VII.- *Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

[...].

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. *Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

II. *Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;*

III. *Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y*

IV.- *Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.*

B).- *Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. *Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;*

II. *Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubina, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;*

III. *Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y*

IV. *Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.*

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) *La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión."

11. De los cuales se desprenden el orden relativo para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por

por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales de la relación administrativa de la *de cujus*.

Valoración de pruebas

12. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. Copia fotostática de la constancia de hechos del 26 de enero de 2021, elaborada por la Tesorera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca y la Asistente Administrativo adscrita a la Secretaría del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.⁷
- II. Copia fotostática de la certificación del 18 de junio de 2012, expedida por el Coordinador Administrativo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.⁸
- III. Copia fotostática del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del 30 de diciembre de 2009, páginas 66 y 67⁹.
- IV. Copia fotostática del oficio número STSHACM/00107/22 del 27 de enero de 2022, expedido por la Secretaria General del Sindicato Autentico de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con número de registro 25/02/2005¹⁰.
- V. Copia fotostática del oficio número

⁷ Hoja 06 y 07 del proceso.

⁸ Hoja 08 del proceso.

⁹ Hoja 09 y 10 del proceso.

¹⁰ Hoja 11 del proceso.

STSHACM/009/22 del 01 de febrero de 2022, expedido por la Secretaria General del Sindicato Autentico de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con número de registro 25/02/2005¹¹.

VI. Copia fotostática de la identificación con número de empleado 9116 expedida por el Secretario de Administración y Sistemas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹².

VII. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral¹³.

VIII. Copia fotostática del recibo de nómina expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca¹⁴.

IX. Acta de defunción de fecha 11 de enero de 2022, con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil, en la que se certifica que [REDACTED] falleció el [REDACTED] [REDACTED]¹⁵.

X. Acta de nacimiento número [REDACTED] del 15 de marzo del 2022, expedida por la Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal A; en la que se certifica que [REDACTED], nació el día [REDACTED], siendo sus padres [REDACTED] (Sic)¹⁶.

13. Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en

¹¹ Hoja 12 del proceso.

¹² Hoja 13 del proceso.

¹³ Hoja 14 del proceso.

¹⁴ Hoja 16 del proceso.

¹⁵ Hoja 32 del proceso.

¹⁶ Hoja 32 del proceso.

este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

14. Se procede a su valoración:

- De la prueba relacionada en el párrafo **12.I.** de esta sentencia, se demuestra que la Tesorera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca y la Asistente Administrativo adscrita a la Secretaría del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, se constituyeron en el domicilio de la de cujus [REDACTED], para solicitar la firma de las nóminas correspondientes al mes de diciembre y al aguinaldo de 2020, así como para confirmar que se encuentra en condiciones que le permitan acudir mensualmente a firmar el recibo de nómina.
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.II.** de esta sentencia, se demuestra los diversos cargos ocupados por la finada [REDACTED].
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.III.** de esta sentencia, se demuestra que la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, otorgó a la finada [REDACTED] pensión por invalidez a razón del 60% de su último salario.
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.IV.** de esta sentencia, se demuestra que la Secretaria General del Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con número de registro 25/02/2005, solicitó al Director General del Sistema Municipal

para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, a petición de la parte actora [REDACTED] instruyera gestionar el pago correspondiente de gastos funerarios a favor de [REDACTED]

- De la prueba relacionada en el párrafo **12.V.** de esta sentencia, se demuestra que la Secretaria General del Sindicato Autentico de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con número de registro 25/02/2005, solicitó al Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, a petición de la parte actora [REDACTED] girara instrucciones a quien corresponda para gestionar el pago correspondiente de seguro de vida a favor de sus tres hijos [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], por el fallecimiento de [REDACTED]
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.VI.** de esta sentencia, se demuestra que el Secretario de Administración y Sistemas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, expidió a nombre de la finada [REDACTED], credencial que la acredita como Psicóloga adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.VII.** de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la finada [REDACTED] credencial para votar.
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.VIII.** de esta sentencia, se demuestra la percepción que percibió la finada [REDACTED], como

pensionada del 01 al 31 de diciembre de 2021.

- De la prueba relacionada en el párrafo **12.IX.** de esta sentencia, se demuestra que [REDACTED], falleció el [REDACTED] por infarto agudo al miocardio 30 minutos; síndrome de inmovilidad 05 años; enfermedad vascular cerebral 05 años e hipertensión arterial sistemática 20 años.
- De la prueba precisada en el párrafo **12.X.** de esta sentencia, se demuestra que la finada [REDACTED] (sic) procrearon a su hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien por su fecha de nacimiento **a la fecha en que se emite resolución tiene 73 años de edad.** Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para ser designada beneficiaria, se requiere que tenga la edad de 18 años o 25 años si está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; sin embargo este Tribunal determina desaplicar ese dispositivo legal, toda vez que no es competente para determinar la constitucionalidad de una Ley, porque esa competencia esta otorgada al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, sin embargo, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que,



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control

en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado¹⁷.

15. Este Tribunal en relación al artículo 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, realiza el control difuso de constitucionalidad *ex officio*.¹⁸

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las

¹⁷ Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013. Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce. constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2006186. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J

¹⁸ Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.

normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

17. De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

18. Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

19. Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo

que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."¹⁹

20. En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado "bloque de regularidad" que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁹ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a). Página: 552.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

21. Por lo que, con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso concreto, determinar la **inaplicación** en el presente asunto, el artículo 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que respecta a la porción normativa "*La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar*", considerando que la actora [REDACTED] hija de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] es un adulta mayor, considerando los datos que arroja el acta de nacimiento precisada en el párrafo 12.X. de esta sentencia, de la que se desprende que la fecha de nacimiento de [REDACTED] es el [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto, a la fecha que se emite la sentencia tiene la edad de **73 años**. Esto hace que la actora sea considerada una persona **adulta mayor**, por así disponerlo el artículo 3, fracción I²⁰, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

²⁰ Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
[...]

22. Del contenido de los artículos 1o.²¹ constitucional; 25, numeral 1²², de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17²³ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

23. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección

²¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²² **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[...]

²³ **Artículo 17**

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.²⁴

24. El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.

25. Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o.²⁵ de la Ley de los Derechos de las Personas

²⁴ ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Época: Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Página: 573.

²⁵ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
- c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
- b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

26. En ese contexto, este Tribunal, al conocer de un juicio en el que interviene un adulto en el que solicita sea declarada beneficiaria de los haberes de su madre finada [REDACTED] se ubica en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos b., c. d. y fracción III, inciso a) ²⁶, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y 6, fracción II, incisos

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.
- c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.
- b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

²⁶ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

[...]

II. De la certeza jurídica:

[...]

- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

III. De la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

[...]

b. y c., y fracción III, inciso a.²⁷ de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; por lo que se debe proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

27. Sobre estas bases, este Pleno considera que **debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora**, por ser una persona adulta mayor y porque su pretensión está relacionada con la declaración de beneficiarios de los haberes de su madre y con el pago de diversas prestaciones con motivo de la muerte de su madre, lo que involucra su alimentación y, el poder tener una vida con calidad²⁸, toda vez que la actora manifestó ser descendiente de la de cujus.

²⁷ **Artículo *6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

[...]

II. De certeza jurídica:

[...]

b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

III. De salud, alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones de Salud;

²⁸ **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Registro digital: 2021261. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (V Región) 5o.32 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1178. Tipo: Aislada.

28. Por tanto, este Tribunal en el procrecimiento especial de declaración de beneficiarios desaplica el artículo 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque no es dable sostener que en el caso de los descendiente adultos mayores no puedan ser declarados beneficiarios. Por lo que, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación establecido en el último párrafo del artículo 1º constitucional. Que, es inconstitucional esa disposición legal, en términos del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ante la vulnerabilidad en que se encuentra la actora porque de no declararse beneficiaria de los haberes de su madre no se garantizaría un estándar de vida adecuado, incluyendo la alimentación y vestimenta.

29. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono.

30. Por tanto, se designa como beneficiaria a la adulta mayor [REDACTED] de los derechos laborales de la finada [REDACTED].

Pretensiones

31. La parte actora demandó como pretensiones:

"1) Se sirva dictar resolución en la que me reconozca el carácter de beneficiaria de la trabajadora fallecida en la que tome en cuenta las pruebas documentales que hemos aportado quienes ejercitamos derechos derivados de las prestaciones que género la



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

trabajadora fallecida. Y en las que nos valide tal carácter ante cualquier autoridad, para los efectos legales conducentes. Y en la proporción que oportunamente se hará del conocimiento de esta autoridad, esto para que a su vez Pueda recibir el pago de las siguientes prestaciones que la autoridad demandada ha omitido cubrirnos siendo estas las siguientes:

2) El pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional del 1 de enero al 31 de Diciembre del año 2021.

3) El pago de la prima de antigüedad por los 10 años de servicio que presto a favor del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, esto con fundamento en el artículo 46 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

4) El pago y cumplimiento total por la cantidad que resulte del pago del seguro de vida contemplado, en el artículo 50 fracción IV de las condiciones generales de trabajo que se encontraban vigentes al día del fallecimiento de la [REDACTED] por el importe de 120 meses de salario mínimo general vigente el cual es por la cantidad de \$510,120.00 pesos.

5) En el acto reclamo la entrega de las constancias de afiliación ante la institución de seguridad social respectiva y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como aquella derivada de las aportaciones relativas a LOS AFORES E INFONAVIT. Durante todo el tiempo de relación laboral de la trabajadora fallecida quien en vida se llamará [REDACTED]

6) EL pago por gastos de defunción por el importe de 12 meses de salario mínimo general vigente y el cual se encuentra contemplado en el artículo 39 fracción XXIII, de las condiciones generales de trabajo que se encontraban vigentes al día del fallecimiento de la c. ENNA NOEMI PONCE Y PINO.

Prestaciones las cuales se insiste en que se demandan por la omisión de que la autoridad demandada ha omitido cubrirnos a pesar de haberlos solicitado ya en repetidas ocasiones." (Sic)

Declaración de beneficiarios.

32. La pretensión marcada con el número 1), quedó satisfecha como se determinó en el párrafo 30. de esta sentencia.

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

33. La parte actora en la **segunda pretensión** precisada en el párrafo **2)**, demandó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

34. La autoridad demandada como **primer defensa** en relación al pago de aguinaldo manifestó que es improcedente porque se le cubrió de forma oportuna.

35. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²⁹, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, a la finada le fue pagado el aguinaldo del año 2021.

36. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por esa autoridad demandada que corren agregadas a hoja 95 a 147 del proceso, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la finada se le pagó el aguinaldo correspondiente al año 2021.

37. La autoridad demandada como **segunda defensa** a la pretensión que se analiza manifiesta que es improcedente porque se encuentra prescrito el derecho a demandar el aguinaldo, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

38. **Es infundada**, porque la parte actora al ser declarada beneficiaria de los derechos laborales de la finada [REDACTED] por este Tribunal en la presente sentencia, surge el derecho para solicitar el pago del aguinaldo, no antes, por lo que no se encuentra prescrita la solicitud de pago, porque es a

²⁹ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

partir de la emisión de esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.

39. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".

40. El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de su retribución normal de la finada, como lo establece ese artículo.

41. Conforme al recibo de nómina expedido por la autoridad demandada, consultable a hoja 16 del proceso, se acredita que el último salario mensual que percibió la finada como pensionada asciende a la cantidad de \$7,015.81 (siete mil quince pesos 81/100 M.N.).

42. Por lo que se determina que [REDACTED] percibía como pensión diaria la cantidad de \$233.86 (doscientos treinta y tres pesos 86/100 M.N.); como pensión quincenal la cantidad de \$3,507.90 (tres mil quinientos siete pesos 90/100 M.N.); y como pensión mensual la cantidad de \$7,015.81 (siete mil quince pesos 81/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

43. Al resultar infundada, la defensa de la autoridad demandada resulta procedente que pague a la parte actora [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED], la cantidad de \$21,047.43 (veintiún mil cuarenta y siete pesos 43/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2021, que se calcula a razón

de noventa días de la retribución normal de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal como pensionada	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$21,047.43	\$1,753.95	\$58.46

44. Periodo a pagar del 01 de enero al 31 diciembre de 2021, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$21,047.43 x 01 año	\$21,047.43
TOTAL	\$21,047.43

45. El pago de vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, **es improcedente**, porque este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y conforme al artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al emitir las resoluciones definitivas en los procesos se debe apegar entre otros principios al de legalidad que significa que debe resolver la litis conforme a la legislación aplicable, por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, al tenor de lo siguiente:



“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
[...].”

46. Y lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

47. De una interpretación armónica de esos artículos se obtiene que las vacaciones y prima vacacional les son otorgadas a los trabajadores en activo que presten sus servicios, entendidos como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones³⁰.

48. Por lo que las vacaciones y prima vacacional son prestaciones que se encuentran estrechamente vinculadas con la prestación del servicio activo; por tanto, no son compatibles con la naturaleza de pensionado, porque las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de

³⁰ Definición obtenida del artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

49. La pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, prima vacacional, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales.

50. Por lo cual [REDACTED] al momento de obtener su decreto de pensión por invalidez, concluyó su nombramiento de Psicóloga del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca; y por ello dejó de prestar sus servicios.

51. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2010, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE LEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN", que aunque las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, esta constituye una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en la que el Gobierno actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.³¹

52. Al concederse a la finada [REDACTED] el acuerdo de pensión por invalidez a través del decreto número ochenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4764, el día 30 de diciembre del 2009, dejó de

³¹ Época: Novena Época. Registro: 165492. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282.

laborar con motivo de esa pensión, por tal motivo es improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional del 01 de al 31 de diciembre de 2021.

Prima de antigüedad.

53. La parte actora en la **tercera pretensión** precisada en el párrafo 3), demandó el pago de prima de antigüedad por los 10 años de servicios que dice prestó la finada en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

54. La autoridad demandada como **primera defensa** en relación al pago de prima de antigüedad manifestó que es improcedente porque se le cubrió de forma oportuna.

55. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos³², la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, a la finada le fue pagada la prima de antigüedad por los años de servicios prestados.

56. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por esa autoridad demandada que corren agregadas a hoja 95 a 147 del proceso, y a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora que se precisaron en el párrafo 12.I. a 12.X. de esta sentencia, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la finada se le pagó la prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados.

57. La autoridad demandada como **segunda defensa** manifiesta que es improcedente porque la parte actora ha consentido la falta de pago de la prima de antigüedad porque

³² **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

desde que fue pensionada por invalidez la de cujus a la fecha que solicita su pago han transcurrido 14 años, **es infundada**, en razón de que el derecho de la parte actora para solicitar el pago de la prima de antigüedad que corresponde a la finada surge a partir de que es declarada beneficiaria y no antes.

58. La autoridad demandada como **tercera defensa** hizo valer lo que se precisó en el párrafo **37.** de esta sentencia.

59. Es infundada, porque la parte actora al ser declarada beneficiaria de los derechos laborales de la finada [REDACTED] por este Tribunal en la presente sentencia, surge el derecho para solicitar el pago de la prima de antigüedad, no antes, por lo que no se encuentra prescrita la solicitud de pago, porque es a partir de la emisión de esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.

60. El pago de la prima de antigüedad es **procedente**, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”



61. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

62. Al haber fallecido [REDACTED] resulta procedente que se realice el pago de prima de antigüedad a sus beneficiarios, por el tiempo de servicios prestados.

63. La parte actora solicita el pago de 10 años de servicios prestados por la finada, sin embargo, en el proceso con la documental pública, consistente en la certificación del 18 de junio de 2012, exhibida por la parte actora, consultable a hoja 08 del proceso³³, se acredita que el Coordinador Administrativo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, certificó los puestos que ocupó la finada, al tenor de lo siguiente:

A) Que, del 01 de marzo del 2001 al 31 de octubre de 2003, ocupó el puesto de Coordinadora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Cuernavaca.

B) Que, del 01 de noviembre del 2003 al 22 de mayo de 2007, ocupó el puesto de Psicóloga del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Cuernavaca.

C) Que, del 23 de mayo de 2007 al 12 de enero de 2009, ocupó el puesto de Psicóloga del Sistema Municipal para

³³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Cuernavaca.

64. Por lo que realizada la operación aritmética de esos lapsos de tiempo se determina que prestó sus servicios 08 años, 10 meses y 10 días.

65. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

66. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios la finada, esto es, el día 12 de enero de 2009, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte,

incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**³⁴.
(El énfasis es nuestro)

67. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$103.90 (ciento tres pesos 90/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$51.91³⁵ (cincuenta y un pesos 91/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$1,246.80 (mil doscientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 08 años de servicios prestados, dándonos un total de \$9,974.40 (nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), más la cantidad de \$1,039.00 (mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$1,246.80 (mil dos mil cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$103.90 (ciento tres pesos 90/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 10 meses laborados; a la que se le suma la cantidad de \$34.60 (treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$103.90 (ciento tres pesos 90/100 M.N.), entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$3.46 (tres pesos 46/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 10 días laborados.

68. De ahí que resulta procedente que **la autoridad demandada pague a [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED], la cantidad de [REDACTED]**

³⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

³⁵ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 24 de agosto de 2023.

\$11,048.00 (once mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios la finada, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el año 2009, por día), esto es, a partir del 01 de marzo de 2001 al 12 de enero de 2009.

Seguro de vida.

69. La parte actora en la **cuarta pretensión** precisada en el párrafo **1.4)** de esta sentencia, demando el pago de seguro de vida conforme al artículo 50, fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo (sic) que se encontraban vigentes al día del fallecimiento de [REDACTED], por el importe de 120 meses de salario mínimo general vigente que asciende a la cantidad de \$510,120.00 (quinientos diez mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

70. La autoridad demandada manifiesta como **primera defensa** que es improcedente en razón de que no cuenta con las atribuciones legales o facultades específicas para su pago, máxime que para su cumplimiento depende de algún contrato de vida o póliza de seguro de vida.

71. Es inoperante, porque es omisa en señalar que autoridad es la competente para realizar el pago lo cual resultaba necesario para que este Tribunal realizara su estudio correspondiente.

72. La autoridad demandada como **segunda defensa** hizo valer lo que se precisó en el párrafo **37.** de esta sentencia.

73. Es infundada, porque la parte actora al ser declarada beneficiaria de los derechos laborales de la finada [REDACTED], por este Tribunal en la presente sentencia, surge el derecho para solicitar el pago del seguro de vida, no antes, por lo que no se encuentra prescrita la solicitud de pago, porque es a partir de la emisión de esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.



74. El pago del seguro de vida es **procedente**, considerando lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, de la Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos:

"Artículo 50.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

[...]

IV.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado para el personal activo, jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada e incapacitado permanente, por muerte natural y doscientos cuarenta meses de salario mínimo general vigente en el Estado, solamente para el personal activo, por muerte accidental, mismo que será pagado en un lapso no mayor de 90 días naturales, una vez iniciado el trámite correspondiente."

75. Del que se obtiene que la finada [REDACTED] en su carácter de pensionada tenía derecho al pago de seguro de vida.

76. Lo que se corrobora con el consentimiento individual de seguro de grupo autoadministración del 28 de septiembre de 2006, expedido por Interacciones Asegurada a nombre de la finada, consultable a hoja 115 del proceso, la que fue exhibida por la autoridad demandada, en la que consta que se aseguró la suma de 100 meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por muerte natural y 200 meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por muerte accidental; que la finada [REDACTED], designó de forma expresa a la parte actora [REDACTED] con el parentesco de hija, como una de los beneficiarios por el porcentaje del 25% de la suma asegurada.

77. Por tanto, al haber fallecido [REDACTED], por muerte natural como consta en el acta de defunción de fecha 11 de enero de 2022, con número de folio A17365970, consultable a hoja 32 del proceso, los beneficiarios que designó en el consentimiento individual de seguro de grupo autoadministración tienen derecho al pago de ciento veinte

meses de salario mínimo general vigente en el Estado, considerando que resulta más benéfico a la parte actora lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV de la Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, que señala que por muerte natural la suma asegurada será por el monto de ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado, cantidad que se pagará a cada beneficiario a razón del porcentaje del 25% como lo señaló la finada.

78. Realizada la operación aritmética de los ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció la de cujus, que asciende a la cantidad de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.)³⁶, nos arroja la cantidad de \$510,120.00 (quinientos diez mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) que corresponde el pago del seguro de vida por muerte natural.

79. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora [REDACTED] la cantidad de \$127,530.00 (ciento veintisiete mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida, que corresponde al 25% del monto total de seguro de vida que se señaló en el párrafo 78. que antecede, al existir una designación de forma expresa por la finada a favor de la parte actora como beneficiaria del seguro de vida, a razón del porcentaje del 25%.

Imss o Issste, Ictsgem, Afore e Infonavit.

80. La parte actora en la **quinta pretensión** precisada en el párrafo 5), solicitó la entrega de la constancia de afiliación ante la institución de seguridad social, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a la Administradora de Fondos para el Retiro e Instituto del Fondo

³⁶ Salario mínimo vigente en el año 2021, consulta que se realiza en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 16 de agosto de 2023.

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, durante todo el tiempo de la relación laboral de la finada.

81. La autoridad demandada como **defensa** hizo valer lo que se precisó en el párrafo **37.** de esta sentencia.

82. **Es infundada**, porque la parte actora al ser declarada beneficiaria de los derechos laborales de la finada [REDACTED] por este Tribunal en la presente sentencia, surge el derecho para solicitar las prestaciones de seguridad social que solicita, no antes, por lo que no se encuentran prescritas, porque es a partir de la emisión de esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.

83. La autoridad demandada no argumenta la improcedencia de esas prestaciones de seguridad que solicita la parte actora, toda vez que al contestarlas señala:

"[...] se contesta que este Organismo Descentralizado que represento, no recibió ninguna documental de solicitud dirigida al Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, en el que el de Cujus o sus beneficiarios requirieran, las constancias que reclama en el párrafo anterior."
(Sic)

84. Al no controvertir la autoridad demandada que la finada tuvo derecho a esas prestaciones, resulta procedente que **exhiba las constancias de afiliación de la finada [REDACTED] en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos institutos**, en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); desde la fecha de ingreso, es decir, del 01 de marzo del 2001 al 12 de enero de 2009, fecha en la que concluyó la relación laboral.

85. También resulta procedente que la autoridad demandada exhiba las constancias de afiliación de la finada [REDACTED] en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), así como las constancias relativas al pago de sus aportaciones, desde la fecha de ingreso, es decir, del 01 de marzo del 2001 al 12 de enero de 2009, fecha en la que concluyó la relación laboral.

86. Prestaciones a que tuvo derecho la finada conforme a lo dispuesto al artículo 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[...]"

87. Es improcedente que se condene a la autoridad demandada a que exhiba las constancias de inscripción de la finada [REDACTED] ante el **Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, no obstante que la autoridad demandada no controvertió que la parte actora tuvo derecho a esa prestación de seguridad social, porque este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y conforme al artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al emitir las resoluciones definitivas en los procesos se debe apegar entre otros principios al de legalidad que significa que debe resolver la litis conforme a la legislación aplicable, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al



servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º; también debe atenderse a las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

88. Del análisis integral y sistemático que se realiza a esos ordenamientos legales, se determina que no establece a favor de la de cujus el derecho a la inscripción ante el INFONAVIT, por tanto, **es improcedente se condene a la autoridad demandada exhiba las constancias de alta de la finada ante ese instituto.**

Gastos funerales.

89. La parte actora solicita el pago por gastos de defunción por el importe de 12 meses de salario mínimo general vigente conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XXIII, de las Condiciones Generales de Trabajo (sic) que se encontraban vigentes al día del fallecimiento de [REDACTED]

90. La autoridad demandada como **defensa** hizo valer lo que se precisó en el párrafo **37.** de esta sentencia.

91. Es infundada, porque la parte actora al ser declarada beneficiaria de los derechos laborales de la finada **ENNA NOEMÍ PONCE Y PINO**, por este Tribunal en la presente sentencia, surge el derecho para solicitar el pago de gastos funerales, no antes, por lo que no se encuentra prescrita la solicitud de pago, porque es a partir de la emisión de esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.

92. La autoridad demandada no argumenta la improcedencia de esa prestación, toda vez que al contestarla señala:

"[...] se contesta que este Organismo Descentralizado que represento, no recibió ninguna documental de solicitud dirigida al Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, en el que sus beneficiarios requirieran, el pago por gastos de defunción." (Sic)

93. Al no controvertir que los beneficiarios de la finada tienen derecho a esa prestación, resulta procedente su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XXIII, de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos:

“Artículo 39.- Los trabajadores tendrán derecho a:

[...]

XXIII.- Recibir, a través de sus beneficiarios, el pago por los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado, o en su caso el Ayuntamiento cubrirá a través de la dependencia correspondiente los servicios funerarios que comprenderán ataúd sencillo, traslado dentro del Municipio, preparación sencilla, capilla y equipo de velación, a elección de los familiares del trabajador. Las diferencias resultantes por el importe de los servicios funerarios que preste el Ayuntamiento, serán reembolsadas a la persona que sea declara beneficiaria del trabajador fallecido.”

94. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad de \$51,012.00 (cincuenta y un mil doce pesos 20/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerales, que se calcula a razón de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció la de cujus 31 de diciembre de 2021, que asciende a la cantidad de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.)³⁷.

Consecuencias de la sentencia.

95. Se designa como beneficiaria a la adulta mayor [REDACTED] [REDACTED] e los derechos laborales de la finada [REDACTED].

96. La autoridad demandada:

³⁷ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 24 de agosto de 2023.

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a** [REDACTED] [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED] los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo del año 2021	\$ 21,047.43
Prima de antigüedad	\$11,048.00
Seguro de vida	\$127,530.00
Gastos funerales.	\$51,012.00
TOTAL	\$210,637.43

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

B) Exhibir las constancias de afiliación de la finada [REDACTED] en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos institutos, en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); desde la fecha de ingreso, es decir, del 01 de marzo del 2001 al 12 de enero de 2009, fecha en la que concluyó la relación laboral.

C) Exhibir las constancias de afiliación de la finada [REDACTED] en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), así como las constancias relativas al pago de sus **aportaciones**, desde la fecha de ingreso, es decir, del 01 de marzo del 2001 al 12 de enero de 2009, fecha en la que concluyó la relación laboral.

97. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal,

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

98. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³⁸

Parte dispositiva.

99. Se designa como beneficiaria a la adulta mayor [REDACTED] de los derechos laborales de la finada [REDACTED]

100. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **96. a 98.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

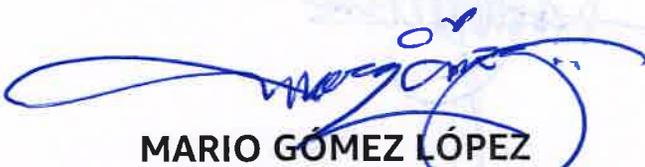
³⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁹ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

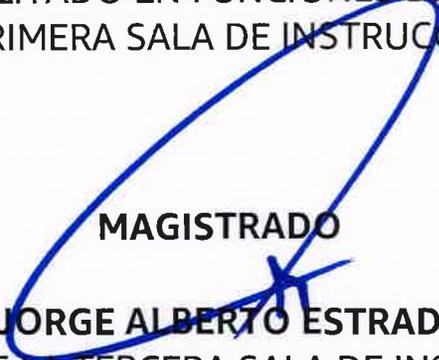
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/11/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUERNAVACA, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, misma que fue aprobada en pleno del treinta de agosto del dos mil veintitrés. DOY FE.